

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: "**MORENO, MARTINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**", **Expte. nro. BA-00210-JP-2025** y **CONSIDERANDO:**

Que en fecha **13/11/2025** se presentó la Sra. **MARTINA MORENO**, por derecho propio, con el patrocinio letrado del **Dr. Rodolfo L. Rodrigo**, solicitando se le conceda "Beneficio de litigar sin Gastos", **a los fines de tramitar el trámite sucesorio de quien en vida fuera su padre, el Sr. Juan Moreno de la Cruz.**- Que relató su realidad económica indicando que se encuentra jubilada, acompañó el recibo de haberes jubilatorios, adjuntó la declaración jurada de apertura de juicio en la que surge que la suma que debería abonar por dicho trámite asciende a **\$2.597.312,97.-** Que en fecha **30/12/2025** acompañó las declaraciones de los testigos propuestos. Que en fecha **02/02/2026** se ordenó traslado de la demanda a la Agencia de Recaudación Tributaria (A.R.T.), organismo que no se presentó en las actuaciones.- Corrido traslado a tenor de lo normado por el art. 76 del CPCC, éste no es contestado.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 108- Roland Arazi- Jorge Rojas Rubinzal Culzoni Editores).- La jurisprudencia ha establecido que la procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse en relación directa con la importancia económica del juicio en el que intervendrá el peticionante puesto que este instituto está destinado a asegurar la defensa en juicio, la que se vería frustrada si no se contara con los medios necesarios para afrontar los gastos que ello implica. Es así que se ha delegado en el prudente arbitrio judicial la apreciación de la prueba, pudiendo el juez acordar el beneficio total o parcialmente o, en su caso denegarlo, según la cuantía de los ingresos, si los hay, y en función de la importancia económica del juicio. (CNCiv., sala E, mayo 30-1996). ED. 172-54; (ídem, id., marzo 12-1997). ED, 173-187.- Sabido es que poseer los bienes indispensables para vivir (una casa, un auto etc) no pueden en modo obstar la concesión del beneficio (art. 78, 3do. párr del CPCC). La ley no exige un estado de absoluta indigencia para acceder al mismo, sino que deberá evaluarse la incidencia que el pago de los tributos, gastos y costos pueda producir en la manutención del peticionante y su grupo familiar, debiendo asimismo considerarse la especificidad del beneficio, es decir

la importancia económica del proceso con respecto al cual se solicita. **En orden a los principios antes enunciados corresponde evaluar la prueba aportada en autos.**- Que en la demanda inicial obran las declaraciones testimoniales de los testigos **Oswaldo Águila, Federico Palma y Javier Isidro Castillo**, quienes sostuvieron que la peticionante se encuentra jubilada percibiendo la suma mensual aproximada de \$500.000 por lo que no se encuentra en condiciones de afrontar gastos extraordinarios. Que en fecha **17/03/2026** se agregó el informe nominal expedido por el Registro de la Propiedad Automotor Nro.1, donde no surgen bienes de titularidad de la actora.- Que en fecha **19/03/2026** se agregó la respuesta al oficio librado a la ANSES donde se indicó que la actora percibe un ingreso mensual jubilatorio que asciende a la suma de **\$567.482,78.-**

Que en fecha 01/04/2026 el Registro de la Propiedad Inmueble presentó la respuesta al oficio de informes librado, del que no surgen bienes inmuebles de titularidad de la Sra. Moreno.-**Que en fecha 02/06/2026** el letrado de la actora acompañó la respuesta brindada por ARCA en la que se informó que la Sra. Moreno no registra impuestos activos ni relación laboral alguna.-

Que en fecha **05/06/2026** la actora ratificó las gestiones invocadas por su letrado patrocinante.-

Por todo lo expuesto, luego del análisis de la probanzas arrimadas en autos, considerando el monto del juicio principal con más intereses desde que cada suma es debida y costas de juicio, concluyo que corresponde conceder beneficio de litigar al actor.- Por ello y lo dispuesto en el art. 76 del CPCC, **RESUELVO:**

I) Otorgar el "Beneficio de Litigar sin Gastos" a la Sra.MARTINA MORENO a los fines del trámite sucesorio caratulado: **"MORENO DE LA CRUZ, JUAN S/ SUCESION AB INTESTATO" expte N° BA-19814-C-0000**, hasta que mejore su fortuna.- (art. 79 C.P.C.C.).-

II) Hágase saber que el beneficio concedido no alcanza las sumas que el Tribunal pudiera fijar en concepto de "anticipo de gastos", referidos a pruebas periciales a producir en el juicio principal (en la proporción que correspondiere a la actora).-

III) Atento el carácter incidental del presente trámite, en lo que respecta a la regulación de honorarios e imposición de costas, deberá estarse a lo que se resuelva en el expediente principal.-

IV) Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria. conforme lo normado por el art.120 del C.P.C.C-

V) Firme que sea la presente, extiéndase por Secretaría la certificación del resultado de esta sentencia y póngase a disposición de las partes.-

LEANDRA ASUAD

JUEZA DE PAZ